

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-336/2016

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA EN EL
DISTRITO FEDERAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Dictado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista del Distrito Federal, para impugnar la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados y diputadas para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, misma que se hiciera en cumplimiento a lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio, Fracción VII, del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; el acuerdo del Consejo General del INE/CG53/2016, por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Relativo a la Elección de Sesenta Diputados por el principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; así como el Acuerdo del Consejo General INE/CG54/2016, por el que se aprueba el criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral.”*

RESULTANDO:

1. Hechos.

I. Reforma Constitucional. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

II. Actos Impugnados. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los siguientes acuerdos:

a) INE/CG52/2016 por el que se emite la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b) INE/CG53/2016 por el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan las acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes, y

c) INE/CG54/2016 por el que se ordena la licitación pública del catálogo de emisoras para dicho proceso electoral, se aprueba un criterio general para la distribución de tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión y se modifican los acuerdos INE/JGE/160/2015 e INE/ACRT/51/2015 para efecto de aprobar las pautas correspondientes.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

I. Presentación de la demanda. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, Luciano Jimeno Huanosta, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo del Partido Humanista en el Distrito Federal, presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar la *Convocatoria para la elección de sesenta diputados y diputadas para el Congreso Constituyente de la Ciudad de México, misma que se hiciera en cumplimiento a lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio, Fracción VII, del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis; el acuerdo del Consejo General del INE/CG53/2016, por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Relativo a la Elección de Sesenta Diputados por el principio de Representación Proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; así como el Acuerdo del Consejo General INE/INE/CG54/2016, por el que se aprueba el criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral.*

II. Recepción de expediente. El trece de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/CSG/0190/2016, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otros documentos, remitió el escrito de demanda, diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado de Ley.

III. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-336/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará sobre la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del partido político que suscribe el escrito que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para impugnar actos y resoluciones en materia electoral, es factible que algún interesado promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr su pretensión,

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado².

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, el actor es un partido político que impugna diversas determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, de la propia ley, el recurso de apelación es procedente.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación intentado por el partido político actor no resulta idóneo, para potencialmente analizar el fondo de sus alegaciones.

En tal sentido, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión, lo procedente es reencauzar el escrito de impugnación a recurso de apelación, pues dicho medio de control constitucional, es apto para impugnar presuntas violaciones alegadas.

Por tanto, debe ordenarse a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que proceda a realizar las anotaciones pertinentes a fin de dar de baja el expediente en que se actúa como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de que lo integre y registre

² Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

como recurso de apelación, para luego ponerlo a la disposición de la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del citado medio de impugnación, a recurso de apelación del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio ciudadano en cuestión, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos como recurso de apelación a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado

Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO